



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6767508 Radicado # 2025EE245716 Fecha: 2025-10-16

Tercero: 1013609205 - FABER YAIR RUIZ CHARRY

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 07560

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental (Acción Popular No. 2007-00158 Barrio el Restrepo Localidad Antonio Nariño Radicado SDA No. 2017ER192637 del 2017-10-02), realizó visita técnica el día 12 de julio de 2025, al establecimiento de comercio “EVEREST ICE GRANIZADOS”, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 12 LC 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de propiedad de los señores FABER YAIR RUÍZ CHARRY, con cédula de ciudadanía 1.013.609.205 y JOSÉ LEONARDO ACOSTA CÁRDENAS, con cédula de ciudadanía 19.257.168, de la precitada visita se expidió el memorando 2025IE192310 del 26 de agosto de 2025, en el cual se registró un presunto incumplimiento en materia de ruido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Memorando Interno 2025IE192310 del 26 de agosto de 2025**, en atención a la visita que se adelantó en el establecimiento de comercio denominado “EVEREST ICE GRANIZADOS”, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 12 LC 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., en donde se informó el resultado, en los siguientes términos:

“(…)

En atención al asunto y a la referencia, respecto a la visita realizada por profesionales del área técnica de emisión de ruido del Laboratorio Ambiental, el día 2025-07-12, en horario nocturno1, al establecimiento con razón social y nombre comercial “**EVEREST ICE GRANIZADOS**” ubicado en la **CL 17 SUR No. 16 – 12 LC 1 de la localidad de Antonio Nariño**, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a continuación, se informan los resultados:

Tabla No. 1. Datos Complementarios

Día de la Visita	Día Inicial	12	Mes Inicial	07	Año Inicial	2025			
	Día Final	12	Mes Final	07	Año Final	2025			
Hora de Visita (hh:mm)	Inicio	21:49	Final	22:50					
Horario	Nocturno								
Asunto	Concepto Técnico asociado a la visita al establecimiento de comercio con razón social								
	Everest Ice Granizados ubicado en la CL 17 SUR No. 16 – 12 LC 1 de la localidad de Antonio Nariño. Requerimiento en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 2015 relacionado con la obligación de impedir perturbación por ruido.								
	Acción Popular No. 2007-00158 Barrio el Restrepo Localidad Antonio Nariño Radicado SDA No. 2017ER192637 del 2017-10-02								
Razón Social	Everest Ice Granizados								
Nombre Comercial	Everest Ice Granizados								
Dirección	CL 17 SUR No. 16 – 12 LC 1								
Localidad	Antonio Nariño								
Representante legal (Persona Jurídica)	N/A								
C.C./C.E	N/A								
Propietario (Persona Natural) (*)	Ruiz Charry Faber Yair Acosta Cárdenas José Leonardo								
C.C./C.E	1.013.609.205 19.257.168								
Propietario (Persona Jurídica)	N/A								
C.C./C.E	N/A								
NIT	1.013.609.205 – 7 19.257.168 – 1								

Matricula mercantil	03915618 del 2025-02-04 (Establecimiento) 03369613 del 2021-04-21 (Copropietario) 03915613 del 2025-02-04 (Copropietario)
Actividad económica	5630 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.
Teléfono	3156013280
Correo electrónico	Faberyairruiz9013@gmail.com
Horario de funcionamiento	<i>Domingo a domingo desde 15:00 hasta las 03:00</i>
Contacto	Acosta José Leonardo
C.C./C.E	19.257.168
Cargo	Copropietario

Nota 1: Los datos suministrados en la Tabla No. 1. Datos complementarios fueron tomados del Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 34, folios 1 y 2 (Radicado SDA No. 2025IE171326 del 2025-07-31).

Nota 2: Se precisa que de acuerdo con la Nota 2 del Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 34, folios 1 y 2 (Radicado SDA No. 2025IE171326 del 2025-07-31), proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, indica que mediante consulta en la página de Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) se evidenció que el predio posee una (1) nomenclatura principal (**CL 17 SUR No. 16 – 12**) y cuatro (4) nomenclaturas secundarias (**CL 17 SUR No. 16 – 10, CL 17 SUR No. 16 – 14, CL 17 SUR No. 16 – 16, CL 17 SUR No. 16 – 18**); las anteriores todas válidas para identificar el predio de interés. (Ver Radicado SDA No. 2025IE171326 del 2025-07-31 - Anexo No. 3 Reporte IDECA). Así mismo, de acuerdo con lo reportado por los propietarios en el RUES, la dirección identificada es **CL 17 SUR No. 16 – 12** (Ver Radicado SDA No. 2025IE171326 del 2025-07-31 - Anexo No. 2. RUES Everest Ice Granizados).

Tabla No. 3. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serie	Observación
1	Fuente electroacústic	Audio Sound	No reporta	No reporta	Operando
1	Televisor	Caixun	No reporta	No reporta	Operando sin audio

(...)

3. CONSIDERACIONES FINALES

1. En concordancia al Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 el cual indica: **“Obligación de impedir perturbación por ruido”** y de acuerdo con la información suministrada por el Laboratorio de la SDA en el Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 34, folios 2-6 (Radicado SDA No. 2025IE171326 del 2025-07-31), numeral 1. RESULTADOS DE LA VISITA, se pudo evidenciar que el establecimiento con razón social y nombre comercial **“EVEREST ICE GRANIZADOS”** ubicado en la **CL 17 SUR No. 16 – 12 LC 1**, según lo indicado por quien atendió la visita, no cuenta con mecanismos de aislamiento, así mismo, el establecimiento permanece con las puertas abiertas (Ver fotografía No. 4), además, este establecimiento se encuentra inmerso dentro de la **Acción Popular No. 2007-00158, Barrio El Restrepo, Localidad de Antonio Nariño**, por perturbación por ruido causada por el funcionamiento del establecimiento.(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás Disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* *(Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conduencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)"

De otro lado, el artículo 22º de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

"... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *"el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse"*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Memorando Interno 2025IE192310 del 26 de agosto de 2025**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, así:

“Artículo 2.2.5.1.5.10: Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores FABER YAIR RUÍZ CHARRY y JOSÉ LEONARDO ACOSTA CÁRDENAS, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio “EVEREST ICE GRANIZADOS”, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 12 LC 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Memorando Interno 2025IE192310 del 26 de agosto de 2025**, respecto a los siguientes hechos:

- No contar con los sistemas de control necesarios, a fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por la norma.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El literal d) del artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores FABER YAIR RUÍZ CHARRY, con cédula de ciudadanía 1.013.609.205 y JOSÉ LEONARDO ACOSTA CÁRDENAS, con cédula de ciudadanía 19.257.168, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio “EVEREST ICE GRANIZADOS”, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 12 LC 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores FABER YAIR RUÍZ CHARRY enviando citación al correo electrónico faberyairruiz9013@gmail.com; y JOSÉ LEONARDO ACOSTA CÁRDENAS, en la calle 17 sur No. 16 – 12 LC 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Memorando Interno 2025IE192310 del 26 de agosto de 2025, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2025-2072 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	01/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	02/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2025-2072